

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0027689

Procedimiento Abreviado 528/2018 F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 132/19

En Madrid, 4 de junio de 2020.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 528/18, iniciado a instancia del Procurador de los Tribunales D. Javier Fraile Mena en nombre y representación de [REDACTED] y asistida de letrado D. Nahikari Larrea Izaguirre contra el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) , asistido por el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Madrid en la representación que legalmente ostenta, sobre impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 4 de diciembre de 2018 por la representación procesal de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid). En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “Se declare la nulidad de la autoliquidación número 160013545º77,160013525120, 160013588082 y 160013567381 y como consecuencia se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de [REDACTED] a que por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid se reintegre la cantidad de 6.436,27 euros ingresada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana(IIVTNU más intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto hasta su completo reintegro de la cantidad principal mencionada. Subsidiariamente se reconozca la improcedencia de la fórmula empleada por el Ayuntamiento para el cálculo de IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta por esta parte en el hecho décimo para determinar la base imponible con el valor catastral del suelo adoptado y a través del cual se obtiene una reducción de dos mil setecientos un euros con ochenta céntimos (2.701,80 euros) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera



indebida con sus intereses de demora y cuanto as proceda en derecho y asimismo de manera subsidiaria para el caso de que no se acepte la anterior pretensión se acuerde la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo propuesta por esta parte en el hecho noveno y a través del cual se obtiene una reducción total de mil doscientos ocho céntimos con un céntimo (1208,1 euros) y como consecuencia de aplicar al misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida con sus intereses de demora y cuanto más proceda en derecho. **SEGUNDO.** - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 9 de noviembre de 2019 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la restitución de las cantidades abonadas indebidamente. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora .Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- La cuantía del recurso se estima en 6.436,27 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación de la solicitud de devolución interpuesta en fecha 30 de abril de 2018 , por la que se instaba la devolución del importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) como consecuencia de la transmisión por título de compraventa de la finca con referencia catastral 6728501VK2862N0051DS sita en la calle San Juan Bautista, Escalera 1 planta 1 puerta 4 de la localidad de las Rozas, (Madrid y plaza de garaje con referencia catastral 6728501VK2862N0004RE, inscrita en el registro de la propiedad de Las Rozas en el tomo 2791, libro 798 inscripción tercera.

Alega la parte que el hecho imponible del impuesto viene constituido por el incremento de valor de la finca y plaza de garaje referida y según la documentación aportada dicho incremento no tuvo lugar atendiendo a la fecha de adquisición y posterior venta año 2007 y 20016, sino todo lo contrario.

Para el caso de no estimarse se solicita corrección de la fórmula de cálculo que permita aproximar el valor de dicho impuesto al valor real.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario, niega el valor de las escrituras por que no refleja el valor real ni el del suelo y es global incluyendo la plaza de garaje.



SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente– un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que *“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).”* Concluye que *“(…) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...”* y que *“(…)Por*



último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, en Sentencia del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) se reitera que: *“(…)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

Y aclara: *“5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta



Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

Por todo ello, el TC declara *"que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."* Procede puntualizar además que cuando la entidad local haya optado por el régimen de autoliquidación, ex artículo 110.4 TRLHL, el contribuyente podrá instar en vía administrativa dentro del plazo de prescripción de cuatro años, la rectificación de la autoliquidación presentada y la devolución de lo indebidamente ingresado en las arcas públicas, al amparo de los artículos 120.3 y 221.4 LGT y los artículos 126 a 129 RD1065/2007 de 27 de julio, que aprueba el Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos de Gestión de Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT).

Igualmente si el procedimiento de gestión de impuestos se ha iniciado mediante declaración presentada por el contribuyente, este podrá instar la rectificación de la misma con sustento en lo establecido en el artículo 130 RGAT.

TERCERO.- La cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

"(...) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL."



Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que: “(...) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario



correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contenciosoadministrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La doctrina constitucional expuesta se enfrentó a situaciones de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana o de decremento, pero no abordaba aquellos supuestos en los que al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el artículo 108.1 TRLHL A LA BASE IMPONIBLE, calculada conforme a lo prevenido en el artículo 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superaba la totalidad de la riqueza efectivamente generada. La STC 126/2019 de 31 de octubre, declara que en estos casos se exige al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga “excesiva” o “exagerada” citando en su sustento la jurisprudencia del TEDH, del Tribunal Constitucional alemán y del Consejo Constitucional francés y remarca que todo tributo que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es contrario al principio de capacidad económica y está incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio, por ello concluye: En aquellos casos en los que la aplicación de la regla de cálculo prevista en el artículo 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que exceda del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica, y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar en todo caso, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo.

CUARTO.-LOS planteamientos indicados deben ser aplicados la presente cao, naturalmente. Según la Ley General Tributaria “el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor “iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Pues bien, en este caso, la venta de la vivienda ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores



declarados en las escrituras públicas de compraventa obrantes en el expediente administrativo; de los mismos se infiere que se ha producido una disminución del valor del suelo en el periodo de 2007 a 2016, siendo un hecho notorio, sin duda, la general disminución del precio de los inmuebles en los últimos años.

El ayuntamiento de Las Rozas tiene en cuenta exclusivamente el valor catastral, que es fijado por el Estado, pero no ha aportado periciales o documentales que acrediten que el valor real del suelo en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor, de tal manera, que los datos que constan en el expediente administrativo y aportados por la parte recurrente, no han sido rebatidos, salvo el criterio literal del valor catastral.

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la liquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Cuando el contribuyente ha aportado escrituras públicas de compra venta y ponen de manifiesto la inexistencia de plusvalía y la Administración municipal no ha aportado prueba alguna que desvirtúe tal conclusión, no se produce el hecho imponible que habilita el devengo del impuesto y se estima procedente al devolución de los ingresos indebidamente realizados con motivo del pago de la cuota del impuesto STS 26 DE Julio de 2019, Rec. 1700/2018, 17 de julio de 2018 Rec 4043/2018, 15 de julio de 2019 Rec 3629/2018, pues tales datos, a menos que fueran simulados deberían ser suficientes desde la perspectiva del onus probando, para desplazar a la parte contraria, el Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario de modo bastante que los preciso inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo acontecido SS 18 de julio de 2019, Rec 556/2018, 11 de julio de 2019 Rec 2131/2018, 23 de abril de 2019 Rec 247/2018 entre otras.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las liquidaciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

QUINTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a Procurador de los Tribunales D. Javier Fraile Mena en nombre y representación de [REDACTED] y asistida de letrado D. Nahikari Larrea Izaguirre contra la desestimación



presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) como consecuencia de la transmisión por título de compraventa de la finca con referencia catastral 6728501VK2862N0051DS sita en la calle San Juan Bautista, Escalera 1 planta 1 puerta 4 de la localidad de las Rozas, (Madrid) , y plaza de garaje con referencia catastral 6728501VK2862N0004RE, inscrita en el registro de la propiedad de Las Rozas en el tomo 2791, libro 798 inscripción tercera, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado bajo el aparcamiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO – JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento SENTENCIA ESTIMATORIA firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ